



Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	Noviembre de 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se delegan unas funciones en el Superintendente de Sociedades".

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

A través del presente proyecto de decreto se delegan las funciones presidenciales de inspección, control y vigilancia sobre las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro – ESAL con domicilio en el exterior y negocios permanentes en Colombia, de conformidad con el siguiente análisis, en el cual se considera la naturaleza jurídica, así como en las recientes decisiones adoptadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil para resolver conflictos de competencias negativas.

A. Contexto jurídico

La conformación de las Entidades Sin Ánimo de Lucro -ESAL tiene soporte en el derecho constitucional de asociación (artículo 38 C.P.); y los deberes del Estado a promover y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad (artículo 58 C.P.) y a contribuir a la organización, promoción, capacitación de las asociaciones de profesionales, cívicas, comunitarias, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales (artículo 103 C.P.).

A la luz de los artículos 633 a 653 del Código Civil, las ESAL pueden definirse como personas ficticias con capacidad jurídica (personas jurídicas), "*capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente*", que se registrarán por los Estatutos que el fundador o los asociados hubieren dictado, y cuya característica¹ esencial "*como su denominación lo indica, es la ausencia del ánimo de lucro, lo que quiere decir que ellas no responden al interés capitalista de obtener una utilidad como remuneración de la inversión*"²:

B. Inspección vigilancia y control -IVC- de las ESAL

La supervisión de las ESAL tiene especial trascendencia por los beneficios sociales que reporta el cumplimiento de su objeto, en la medida que esas entidades generalmente colaboran "*directamente con el Estado en el ejercicio de funciones administrativas*"³, y por ello, "*los entes gubernamentales autorizados para*

¹ Ver: Cámara de Comercio de Bogotá. Manual Básico sobre las entidades sin ánimo de lucro ESAL. 2020. Disponible en <https://recursos.ccb.org.co/ccb/recursos-aplicaciones/manual-esales/Manual%20b%C3%A1sico%20sobre%20entidades%20sin%20%C3%A1nimo%20de%20lucro.pdf>.

A partir de ese documento, destacamos las siguientes características importantes:

a. Reciben contribuciones de proveedores de fondos importantes que no esperan un rendimiento monetario equivalente o proporcional;

b. Operan para fines distintos de generar utilidades,

c. En ellas no existen participaciones en la propiedad como ocurre con las sociedades comerciales.

d. Su funcionamiento es democrático, especialmente Asambleario, en tratándose de Corporaciones o Asociaciones, o a través del Consejo de Fundadores en las fundaciones.

e. Gozan de vocación de permanencia, en la medida que su duración indefinida, pues la misma está sometida a la existencia del patrimonio que se destinó para su funcionamiento.

f. Se rigen por sus estatutos debidamente inscritos. Una vez constituidas conforman una persona jurídica diferente a sus asociados o fundadores o a otras instituciones.

g. Los asociados o fundadores tienen intereses comunes, razón por la cual constituyen la entidad correspondiente.

h. Con la Ley 1819 de 2016 que modificó el Estatuto Tributario se permitió a las ESAL acceder al régimen tributario especial del impuesto de renta y complementarias, siempre y cuando: i) Estén legalmente constituidas; ii) Su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias a las cuales debe tener acceso la comunidad; y, iii) Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad.

i. A partir de la expedición del Decreto 019 de 2012, deben renovar su inscripción y registro ante el Registro Único Empresarial y Social -RUES- ante las cámaras de comercio dentro de los tres primeros meses de cada año, y el organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de estos.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Dr. Óscar Daría Amaya Navas, Concepto Radicado: 11001-03-06-000-2020-00233-00(2457) de 18 de diciembre de 2020.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Dr. Óscar Daría Amaya Navas, Concepto Radicado: 11001-03-06-000-2017-00127-00(C) de 20 de marzo de 2018.

En dicha transcripción, la decisión del Consejo de Estado realizó la siguiente cita:



ejercerla tienen influencia directa en la vida jurídica de la entidad sin ánimo de lucro, especialmente en su constitución, nombramientos, reformas, disolución y liquidación”⁴.

Dicha supervisión se realiza a través del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional tienen las siguientes características⁵:

- *La función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;*
- *La vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y*
- *El control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.*

Históricamente, por mandato constitucional, la autoridad competente de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL ha sido el señor Presidente de la República, conforme con el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional de 1886, reproducido de forma similar en el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política vigente, en los siguientes términos:

Constitución Nacional de 1886	Constitución Política de 1991
<p>Artículo 120.- Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa: (...)</p> <p>21. Ejercer el derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.</p>	<p>Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)</p> <p>26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.</p>

En desarrollo de dicha facultad constitucional, a través del artículo 2º de la Ley 22 de 1987⁶, declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia⁷, el legislador autorizó al señor Presidente de la República para delegar⁸ en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde de Bogotá, el ejercicio de las funciones

“La acción del Estado respecto de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, considerada la significación e incidencia de éstas en la vida social, (...) asume variadas proyecciones, de las cuales la primera en el tiempo, después del periodo de abolición de los organismos intermedios, fue la de inspección, vigilancia y control, como forma de solución del conflicto libertad-autoridad. De manera paulatina se adoptaron otras formas de acción del Estado, en cuanto se reconoció que dichas organizaciones en cuanto participan, por la voluntad espontánea de sus creadores (asociados o fundadores, según el caso) en actividades dirigidas a la satisfacción de necesidades que trascienden la esfera individual, y se manifiestan, la más de las veces en el ámbito de interés general, y de la realización y ejercicio de derechos constitucionales fundamentales, deben contar con el apoyo y fomento de la sociedad a través del Estado. En fin en ocasiones, las personas jurídicas se constituyen en colaboradoras directas del Estado en el ejercicio de las funciones administrativas”. Álvaro Tafur Galvis. 4ª edición. Grupo Editorial Ibañez. Las personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro y el Estado. 2011, p. 175.

⁴ Ibidem. Consejo de Estado, Radicado: 11001-03-06-000-2017-00127-00(C).

En dicha transcripción, la decisión del Consejo de Estado realizó la siguiente cita: “Gaitán Sánchez, ob. cit., p. 51”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-570 de 18 de julio de 2012, Magistrado Ponente: doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sobre las características transcritas, esa Corporación concluyó:

“Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”.

⁶ Por la cual se asigna una función.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia No. 15 de 18 de febrero 1988, Referencia: Expediente número 1743. Magistrado Ponente: doctor Fabio Morón Díaz. En lo pertinente la Corte indicó:

“La Corte Suprema de Justicia ha interpretado el alcance sistemático de este conjunto de normas de carácter constitucional y ha señalado como se vio, que la delegación, al lado de la categoría de los ministros y jefes de departamentos administrativos y gobernadores, se extiende hasta el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, haciéndolo también sujeto de la delegación de funciones presidenciales conforme al artículo 135 de la Carta, en tanto agente directo del Presidente de la República”.

⁸ En general, la delegación encuentra fundamento en las siguientes normas constitucionales:

Constitución Nacional de 1886	Constitución Política de 1991
<p>Artículo 135.- Los Ministros, como jefes superiores de Administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo disponga el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anular, reforman o suspenden las providencias de los agentes inferiores</p>	<p>Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.</p> <p>La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.</p> <p>La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.</p>



de inspección, vigilancia y control de las instituciones de utilidad común. En desarrollo de dicha autorización legal, se realizaron las respectivas delegaciones, así:

a) Respecto del IVC de las instituciones de utilidad común con domicilio en Colombia.

- ✓ Ley 22 de 1987: “Artículo 2º. El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D. E., de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política, la función de inspección y vigilancia que ejerce sobre las instituciones de utilidad común”.
- ✓ Decreto 1318 de 1990⁹: “Artículo 1º.- Delégase en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común, **domiciliadas en el respectivo Departamento y en la ciudad de Bogotá, D.E., que no estén sometidas al control de otra entidad.**”
- ✓ Decreto 1093 de 1989¹⁰: “Artículo 1º El artículo 2º del Decreto 1318 de 1988, quedará así: ‘Artículo 2º Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia’”.
- ✓ Decreto 1529 de 1990¹¹: Artículo 1º Aplicación. El reconocimiento y la cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, **que tengan su domicilio principal en el departamento, y que por competencia legal le correspondan a los Gobernadores,** se regirán por las disposiciones del presente Decreto.
- ✓ Estas normas continúan siendo aplicables al tenor del artículo 12 del Decreto 427 de 1996¹², compilado en el 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015¹³, que prevé: “Las personas jurídicas a que se refiere el presente capítulo **continuarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que venían cumpliendo tal función**”.

b) Respecto del IVC de las instituciones de utilidad común con domicilio en el exterior.

- ✓ Decreto 362 de 1982¹⁴: “Artículo 1º. En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 361 de 20 de febrero de 1987, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre **las instituciones de utilidad común constituidas con arreglo a una ley distinta a la nacional, a las cuales el Estado haya reconocido personería jurídica en desarrollo de lo dispuesto en la ley y tratados internacionales, corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico por conducto de la Superintendencia de Sociedades**”¹⁵.
- ✓ Ley 222 de 1995¹⁶: “Artículo 82. Competencia de la Superintendencia de Sociedades. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, **la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales.** También ejercerá inspección y vigilancia sobre otras entidades que determine

⁹ Por el cual se ejerce la facultad conferida por el artículo 2 de la Ley 22 de 1987, en relación con las Instituciones de Utilidad Común

¹⁰ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1318 de 1988.

¹¹ Por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos

¹² Por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995.

¹³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

¹⁴ Por el cual se dictan normas sobre la vigilancia de las instituciones de utilidad común

¹⁵ En lo pertinente, el Decreto 361 de 1987 “Por el cual se dictan normas sobre la vigilancia de las instituciones de utilidad común”, dispuso:

Artículo 1º En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que sobre las instituciones de utilidad común le confiere el numeral 19 del artículo 120 de la Constitución Política al Presidente de la República, podrán decretarse visitas de inspección en orden a asegurar que las mismas cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas y se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos y observen normalmente sus propios estatutos.

(...)

Artículo 4º Las funciones previstas en el presente Decreto serán ejercidas por los Ministerios a los cuales se les ha adscrito el ejercicio de la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común, sin perjuicio de lo que el Gobierno disponga para casos especiales”.

¹⁶ Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones.



la ley. De la misma manera ejercerá las funciones relativas al cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversión extranjera, inversión colombiana en el exterior y endeudamiento externo”.

- Como consecuencia de la expedición del artículo 82 de la Ley 222 de 1995 se ha producido un vacío normativo frente a la entidad competente para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior y negocios permanentes en Colombia, por cuanto:
- i) Esa norma derogó tácitamente el Decreto 362 de 1982; y,
 - ii) No se ha expedido una norma especial que regule la materia¹⁷.
 - iii) No se ha expedido acto administrativo de delegación de dichas funciones, aunque artículo 13 de la Ley 489 de 1998¹⁸ -norma posterior a la Ley 222 de 1995 y especial en materia de organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional-, facultó al señor Presidente de la República para **“delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales (...) 26 (...) del artículo 189 de la Constitución Política”**¹⁹.

C. Decisiones interlocutorias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Ante los vacíos normativos existentes frente a la definición de la entidad encargada de ejercer las de funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior y negocios permanentes en Colombia, se presentaron conflictos de competencias negativos ante el Consejo de Estado, el cual, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39²⁰ y el numeral 10, artículo 112²¹ de la Ley 1437 de 2011, adoptó varias decisiones, cuya evolución puede resumirse de la siguiente manera:

- a. Posición inicial (decisión de 20 de marzo de 2018, reiterada el 22 de julio de 2020): Debe tramitarse un proyecto de ley que regule la materia.

¹⁷ Nótese que a la fecha no se ha expedido una ley que regule estas funciones, ni los decretos reglamentarios (1074 de 2015, 1736 de 2020, entre otros) han desarrollado dichas competencias en cabeza de la Superintendencia de Sociedades (Como lo hacía el Decreto 362 de 1982) u otro órgano del Estado.

¹⁸ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ Corte Constitucional, C-246 de 5 de junio de 2019, Magistrado Ponente: doctor Alejandro Linares Cantillo. *En dicha sentencia, la Corte Constitucional destacó:*

“Las funciones de inspección, control y vigilancia asignadas al Presidente de la República deben ser determinadas en la ley y, por tratarse de funciones que el presidente ejerce como suprema autoridad administrativa, el Congreso puede disponer la desconcentración y prever la delegación de las mismas en cabeza de instituciones especializadas, como lo son las superintendencias, previsión esta última que en efecto hace en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998. En cumplimiento de todo lo anterior, el legislador goza de un amplio margen de configuración, que se ve reforzado por la atribución constitucional de determinar la estructura de la administración pública nacional y, dentro de ese contexto, puede disponer la desconcentración en organismos técnicos y especializados, como lo son las superintendencias, de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que la Constitución Política le asigna al Presidente de la República” (C-305 de 2004).

²⁰ La norma en cita dispone:

Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

²¹ Dicha norma prevé:

Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración. Estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones: (...)

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.”



El Consejo de Estado invitó y posteriormente exhortó “al Gobierno Nacional para que presente ante el Congreso de la República un proyecto de ley que regule y desarrolle la función de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia”, considerando “que es el Legislativo el llamado a determinar las condiciones a través de las cuales debe ejercerse dicha función y la dificultad del Presidente de la República para ejercerla directamente”.²²

- b. Posición actual (decisiones de 4 de mayo de 2022²³ y 5 de julio de 2022²⁴): Puede optarse por la presentación de un proyecto de ley o pueden delegarse las funciones de inspección, vigilancia y control.

Esta alternativa de delegación fue considerada por el Consejo de Estado indicando: “la Sala llama la atención respecto de la posibilidad que tiene el presidente de la República de delegar la función de inspección y vigilancia prevista en el núm. 26 del artículo 189 de la CP, por virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998”.

D. Delegación en la Superintendencia de Sociedades

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, pueden mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias. Más adelante, en el artículo 66 la misma ley prevé:

“Artículo 66º. - Organización y funcionamiento de las superintendencias. Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal. La dirección de cada superintendencia estará a cargo del Superintendente” (El subrayado es nuestro)

Con todo lo anterior y considerando que:

- i) En virtud de la citada Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020²⁵, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones de IVC de las sociedades mercantiles y sucursales de sociedades extranjera, las cuales son afines con las funciones de IVC de las Entidades Sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior y negocios permanentes en Colombia; y,
- ii) En el pasado, con el Decreto 362 de 1982, esa entidad ejerció esas funciones de IVC sobre las ESAL;

Se estima necesario que el señor Presidente de la República, delegue en el señor Superintendente de Sociedades las funciones de inspección, vigilancia y control de las Entidades Sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior y negocios permanentes en Colombia.

²² Textualmente indicó el Consejo de Estado:

Decisión de 2018 (radicado: 11001-03-06-000-2017-00127-00(C) citado anteriormente), en el apartado del caso concreto concluyó:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado urge al Gobierno Nacional para que presente ante el Congreso de la República un proyecto de ley que regule y desarrolle la función de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es el Legislativo el llamado a determinar las condiciones a través de las cuales debe ejercerse dicha función y la dificultad del Presidente de la República para ejercerla directamente.

Decisión de 2020 (radicado: 11001-03-06-000-2020-00233-00(2457, citado anteriormente), en el apartado del caso concreto concluyó:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado nuevamente, reitera la invitación necesaria al Gobierno Nacional para que presente ante el Congreso de la República un proyecto de ley que regule y desarrolle la función de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es el Legislativo el llamado a determinar las condiciones a través de las cuales debe ejercerse dicha función y la dificultad del Presidente de la República para ejercerla directamente”.

²³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: doctor Óscar Darío Amaya Navas, radicado 11001 03 06 000 2022 00019 00 de 4 de mayo de 2022.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente: doctora Ana María Charry Gaitán, radicado: 11001 03 06 000 2021 00163 00 de 5 de julio de 2022.

²⁵ Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades

**2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Superintendencia de Sociedades, Entidades sin Ánimo de Lucro con domicilio en el extranjero y negocios permanentes en Colombia.

3. VIABILIDAD JURÍDICA**3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

El Proyecto de Decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad constitucional del señor Presidente de la República prevista en el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 211 de la Carta, y en desarrollo del artículo 13 de la Ley 489 de 1998.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto de decreto entrará en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

N/A.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Decisiones interlocutorias proferidas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el radicadas bajo los números 11001 03 06 000 2022 00019 00 de 4 de mayo de 2022²⁶ y 11001 03 06 000 2021 00163 00 5 de julio de 2022²⁷.

Sentencia C-246 proferida por la Corte Constitucional el 5 de junio de 2019.

Estas decisiones fueron revisadas y analizadas en el numeral 1 del presente formato.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales adicionales a los ya contemplados para el funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: doctor Óscar Darío Amaya Navas, radicado 11001 03 06 000 2022 00019 00 de 4 de mayo de 2022.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente: doctora Ana María Charry Gaitán, radicado: 11001 03 06 000 2021 00163 00 de 5 de julio de 2022.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	Aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No Aplica
Informe de observaciones y respuestas	Aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No aplica
Otro:	No aplica

Aprobó:

JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo